

917166



RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 1301/2012
La Paz, 04 de junio de 2012

VISTOS:

El auto de cargos de fecha 09 de junio de 2011; expediente del proceso administrativo seguido contra la Estación de Servicio "PLAYA VERDE" ubicada en la Carretera La Paz - Copacabana Km. 25 de la Localidad de Cucuta del Departamento de La Paz, representada por el señor Prudencio Quispe, leyes, normas legales, reglamentos del sector; y

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección ODECO de la Institución, mediante Informe ODEC 0530/2010 INF de 27 de septiembre de 2010 cursante de fs. 2 a 3 de obrados, emergente de la Inspección Volumétrica realizada a la Estación de Servicio "PLAYA VERDE" el 06 de septiembre de 2010 recomienda se inicie el proceso de investigación.

Que, el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS N° 003071 de fecha 06 de septiembre de 2010 cursante a fs. 4 refiere que esa fecha se efectuó la inspección volumétrica a la Estación de Servicio "PLAYA VERDE", verificando que se encontraba comercializando gasolina especial a un minibús de servicio público con placa N° 2192-XCK con doce (12) pasajeros en el interior.

CONSIDERANDO:

Que, la Agencia Nacional de Hidrocarburos en consideración al Informe y Protocolo de Verificación, mediante auto de cargos de 09 de junio de 2011 cursante de fs. 08 a 10 de obrados dispone formular cargos contra la Empresa Estación de Servicio "PLAYA VERDE", por ser la presunta responsable de la contravención "Cuando el personal de la empresa no este operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad", contravención que se encuentra prevista y sancionada por el inciso b) del artículo 68 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicios de Combustibles Líquidos, siendo el citado acto notificado a la Estación el 08 de marzo de 2012.

CONSIDERANDO:

Que, el representante legal de la Estación de Servicio "PLAYA VERDE", señor Prudencio Quispe, mediante memorial presentado el 29 de marzo de 2012 en respuesta al auto de cargos, declara estar de acuerdo con los mismos, solicitando se emita Resolución Administrativa que señale el monto de la multa para su posterior cancelación, declarando al mismo tiempo que renuncia al recurso de revocatoria.

CONSIDERANDO:

Que, la Agencia Nacional de Hidrocarburos dentro de sus atribuciones tiene las establecidas en la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005 que en el artículo 25 establece: g) *Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia;* j) *Las demás facultades y atribuciones que deriven de la presente Ley y de la Economía Jurídica vigente en el país y que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades* y k) *Aplicar las sanciones económicas y Técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos.*

Que, en cumplimiento del párrafo I de los artículos 51 y 52 de la Ley de Procedimiento Administrativo todo proceso administrativo deberá concluir con una Resolución Administrativa dictada por el Órgano Administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, el artículo 33 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE establece "En los procedimientos sancionadores, el Superintendente pronunciará resolución definitiva, sin más trámite, cuando el presunto responsable reconozca de manera expresa y por escrito su responsabilidad, aceptando a los

Abog. Sandra Mazon Martínez
ASESORA LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



9

cargos de manera integral e incondicional, dentro del plazo establecido para su contestación, salvo que se aleguen circunstancias eximentes o atenuantes de la sanción".

Que, en virtud al Principio de Responsabilidad previsto en el párrafo I del artículo 78 de la Ley de Procedimiento Administrativo, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que **resulten responsables**.

Que, la contravención administrativa que motiva el presente proceso se encuentra prevista y sancionada por el inciso b) del artículo 68 del Reglamento para la Construcción y operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997.

CONSIDERANDO:

Que, la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos como parte interesada en el desarrollo del presente proceso administrativo, ha gozado de un Debido Proceso como lo establece la Constitución Política del Estado, así como la aplicación de los principios de la Actividad Administrativa, correspondiendo efectuar una relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación (artículos: 82 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo) del proceso administrativo.

CONSIDERANDO:

Que, del análisis de los elementos sustanciales del presente proceso se establecen los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

1. El Informe ODEC 0530/2010 INF de 27 de septiembre de 2010 y el Protocolo de Verificación Volumétrica para el Derecho Administrativo se constituye en un instrumento jurídico de primera importancia sobre la comprobación o verificación del cumplimiento de la normativa vigente aplicable, así su valor probatorio es único, en ese sentido los datos reflejados en el son ciertos.
2. El Protocolo de Verificación Volumétrica expresa entre otros, el control del cumplimiento de las normas de seguridad a momento de operar el sistema, procurando que los combustibles sean comercializados en cumplimiento estricto a lo dispuesto por la normativa vigente aplicable y en protección de la colectividad en su conjunto por tratarse de un servicio público.
3. Por lo precedente mediante el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS N° 003071 de fecha 06 de septiembre de 2010, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, verificó que la Estación comercializaba carburantes sin cumplir con las normas de seguridad, por cuanto se encontraba comercializando gasolina especial a un minibus de servicio público con placa N° 2192-XCK con doce (12) pasajeros en el interior.
4. Asimismo, mediante memorial de 29 de marzo de 2012 cursante a fs. 13 la Estación ha reconocido de manera expresa su responsabilidad, aceptando los cargos de manera integral e incondicional, incluso renunciando al Recurso de Revocatoria.

Que, de acuerdo a las consideraciones precedentes y en aplicación del artículo 33 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE aprobado por Decreto Supremo N° 27172, se establece que la Estación ha infringido el inciso b) del artículo 68 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, correspondiendo se sancione con una multa equivalente a un (1) día de comisión calculado sobre el volumen comercializado el último mes, como lo determina la disposición legal antes citada.

POR TANTO:

El Director Jurídico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas al Director Ejecutivo por la Ley SIRESE N° 1600 de 28 de octubre de 1994, Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 y de conformidad al inciso a) del párrafo I del artículo 80 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, competencias que son



ejercidas por delegación otorgada mediante Resolución Administrativa ANH N° 1303/2011 de 29 de agosto de 2011, a nombre del Estado Plurinacional de Bolivia:

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADOS** los cargos formulados mediante Auto de fecha 24 de mayo de 2011 contra la Estación de Servicio **"PLAYA VERDE"** ubicada en la Carretera La Paz - Copacabana Km. 25 de la Localidad de Cucuta del Departamento de La Paz, por ser responsable de la infracción administrativa *"Cuando el personal de la empresa no este operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad"*, prevista y sancionada por el inciso b) del artículo 68 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicios de Combustibles Líquidos.

SEGUNDO.- Imponer a la Estación de Servicio **"PLAYA VERDE"** una sanción pecuniaria de Bs. 720,28.- (Setecientos Veinte 28/100 Bolivianos).

TERCERO.- La Estación en el plazo de tres (3) días hábiles administrativos, deberá cumplir con el depósito de la sanción pecuniaria impuesta precedentemente en la cuenta N° 10000004678162 denominada **"ANH Multas y Sanciones"** del Banco Unión, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el artículo 15 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007.

CUARTO.- Concluido el plazo para cumplir con la sanción, la empresa en el presente proceso deberá comunicar expresamente a la Agencia Nacional de Hidrocarburos que ha realizado el depósito de la sanción.

QUINTO.- Contra la presente Resolución y al amparo de lo consagrado en el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2003, la Estación de Servicio tiene expedita la vía del recurso de revocatoria dentro del plazo de los diez (10) días siguientes al de su legal notificación.

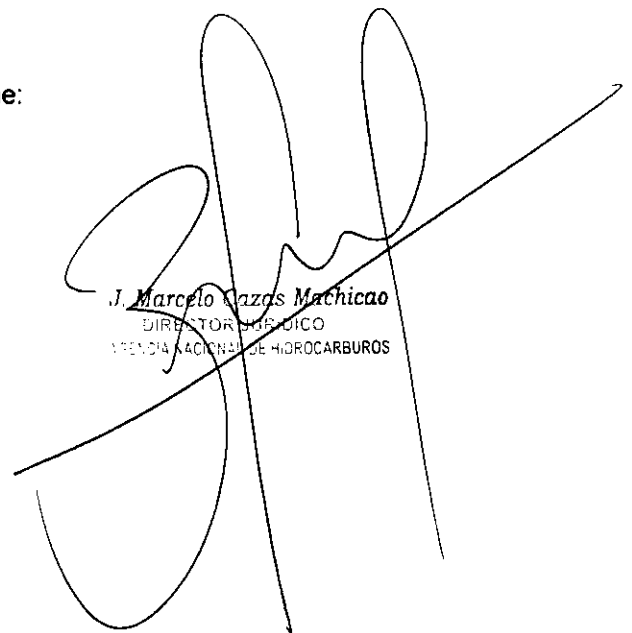
SEXTO.- **Notifíquese** a la Empresa con la presente Resolución, en la forma prevista por el artículo 13 inciso b) del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.




Abog. Daniel Hernán Puga Escobar
ASESOR LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Es Conforme:


J. Marcelo Cazas Machicao
DIRECTOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS